



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Idear Negocios S.A.S
Demandado	Ivanagro S.A
Radicado	05001-31-03- <b>021-2020-00142-00</b>
Asunto	Sentencia ordena seguir adelante con la ejecución.

Agotadas todas las etapas pertinentes en este proceso, y conforme se anunció en diligencia del pasado 29 de noviembre de 2022 en cumplimiento de los postulados que señala el artículo 373 del Código General del Proceso, se procede a dictar la respectiva sentencia previos los siguientes,

### **1. Antecedentes**

Se trata de un proceso ejecutivo singular promovido por la sociedad IDEAR NEGOCIOS S.A.S como endosataria de 4 facturas cambiarias que soportan la prestación de servicios por parte de la sociedad Gextión Grupo Expertos en contra de IVANAGRO S.A por un valor total de \$2.472.399.480, más sus respectivos intereses moratorios.

En efecto el Despacho mediante providencia del 19 de enero de 2021, libró orden de apremio en los términos solicitados ordenando la notificación de la sociedad demandada, además del decreto de medidas cautelares sobre los bienes de la deudora.

En auto del 13 de mayo de 2021, el Despacho resolvió tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada e impartir trámite al recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, aduciendo falta de requisitos formales del título valor tales como la firma del creador, el nombre, NIT y razón social del emisor de la factura, y la falta de legitimación en la causa.

Dicho recurso fue resuelto desfavorablemente, al considerar que si se reunían los requisitos para que los títulos valores prestaran merito ejecutivo, decisión que se encuentra ejecutoriada y frente a la cual no existió reparo alguno.

Ahora bien, dentro del término oportuno la sociedad demandada presentó contestación a la demanda proponiendo las excepciones INEXISTENCIA DEL ENDOSO, INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO, FALTA DE REPRESENTACIÓN O PODER PARA QUIEN HAYA SUSCRITO EL TITULO e INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE FACTORING.

Dichas excepciones tienen como eje fundamental el hecho de que la parte demandada jamás conoció la existencia de las facturas, ya que aduce que dichos títulos fueron emitidos de forma fraudulenta, pues nunca se prestaron los servicios allí descritos, además de que la persona que las recibió carecía de facultades para hacerlo.

Frente a dichos medios exceptivos la parte demandante se pronunció en la oportunidad legal, manifestando en síntesis que, no son válidos los argumentos expuestos por la demandada, ya que dichas excepciones se basan en suposiciones y censuras al negocio causal, sin embargo, las facturas fueron válidamente endosadas constituyéndose como legítimos tenedores de los títulos, aclarando que en todo caso actúan de buena fe, pues los créditos fueron adquiridos mediante operaciones de factoring.

## **2. Sentido del Fallo**

Como ya se advirtió en diligencia del 29 de noviembre hogaño, la tesis que sostendrá el Despacho es que los medios exceptivos propuestos no deben prosperar y por ello deberá continuarse adelante con la ejecución por las sumas de dinero adeudadas, previas las siguientes,

## **3. Consideraciones.**

### **Presupuestos de validez y eficacia**

Concurren en este asunto los presupuestos de validez que habilitan la competencia de este Despacho en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas, la naturaleza del asunto sometido a discusión y los requisitos formales de legitimación en la causa, el interés para obrar y la tutela judicial ningún reparo se formula, por lo que es procedente proferir decisión de mérito.

La ley 1231 de 2008, por la cual se unifica **la factura** como título valor, dispone en su artículo tercero que, además de contener los requisitos consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, la factura de venta deberá contener; *1. La fecha de vencimiento, sin*

*perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*Así mismo dispone la referida norma que: no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

Además de las condiciones de contenido nombradas por los artículos citados también existen los siguientes requisitos de forma, como declaración de voluntad, que conste en documento escrito, capacidad del obligado (en principio) y consentimiento exento de vicios.

En ese orden de ideas, de cumplirse con las anteriores exigencias, se puede concluir sin más que existe un título valor objeto de cobro ejecutivo por la vía judicial, el cual se encuentra investido de todos los principios de los títulos valores, es decir, literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, el que una vez adquiera exigibilidad, la obligación en él contenida podrá hacerse valer a través de la acción cambiaria que consagra el artículo 782 del C. de Comercio.

### **3.1 La Factura de Venta Como Título Valor.**

Según el artículo 619 de nuestro Código Mercantil se ha definido como título valor aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él sea plasmado. De tal forma, el documento en sí alcanza el carácter de derecho toda vez que bajo parámetros de literalidad se le da esa naturaleza permitiendo que la obligación en él contenida sea conocida por cualquier tenedor, facilitando la circulación del dinero o de la mercadería respectiva sin necesidad de que aquel o esta tengan que transferirse física y materialmente.

Los títulos valores constituyen bienes mercantiles los cuales, para predicarse su existencia, deben cumplir determinados requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, junto con aquellos especiales consagrados para cada título en

concreto. Se establecen como requisitos generales "...1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Por su parte el artículo 620 del mismo código nos trae una cláusula de validez según la cual los títulos tendrán el efecto en ellos previsto siempre y cuando cumplan los requisitos de ley o que sean suplidos por la misma.

Por su parte el artículo 617 del Estatuto Tributario señala dentro de los requisitos de las facturas de venta:

- “a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

Una vez se expida factura de venta conforme los anteriores requisitos, el comprador deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, tal y como se dispone en el artículo 2 de Ley 1231 ; no obstante, la factura se considerará aceptada cuando el

comprador o beneficiario del servicio, no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, conforme lo indica el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.

De tal forma, si la factura de venta cumple los anteriores requisitos, se considerará título valor, siendo procedente su cobro a través del proceso ejecutivo tal y como se señala en el artículo 793 del Código de Comercio, de otro lado, señala el artículo 3 de la referida Ley 1231 que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

Así las cosas, en caso de que determinada factura no revista naturaleza ejecutiva por carecer de los requisitos de ley, el negocio causal mantendrá su validez y existencia para alguna otra acción que pretendan impetrar las partes.

#### **4. Caso Concreto.**

Mediante la presentación de la demanda, pretendió la parte ejecutante exigir judicialmente el pago de las obligaciones plasmadas en los 4 títulos valores allegados con la demanda (FACTURAS CAMBIARIAS) endosadas en favor de la parte demandante, las cuales pueden visualizarse, a partir de la hoja 32 y hasta la hoja 81 del archivo PDF nro. 02 del expediente digital.

No obstante, la sociedad IVANAGRO S.A. se resistió a la ejecución aduciendo como excepciones las siguientes:

- **INEXISTENCIA DEL ENDOSO:** fundamentado en el hecho de que el endoso carecía de la totalidad de los requisitos tales como la fecha, olvidando así lo dispuesto en el art. 660 del Código de Comercio

- **INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LOS TITULOS VALORES:** afirma que el origen de las facturas objeto de recaudo provienen de un actuar fraudulento del señor Oscar Alberto Aguirre, quien laboraba como gerente contable de la compañía demandada, pero no tenía ni capacidad ni la representación de la sociedad para adquirir obligaciones.
- **FALTA DE PODER O DE REPRESENTACIÓN DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TITULO:** Aduce que el señor Oscar Alberto Aguirre quien fuera la persona que acepto las facturas, nunca tuvo las facultades necesarias para ello, además que no ejercía la representación de la sociedad, ni tenía dentro de sus funciones la competencia para negociar obligaciones.
- **INEXISTENCIA REAL DEL CONTRATO DE FACTORING:** Luego de citar algunas definiciones del contrato de factoring, el apoderado de la demandada aduce que en ningún momento se probó que la empresa IDEAR NEGOCIOS S.A.A hubiere acreditado el pago anticipado del valor de las facturas, por ello concluye que no existe obligación alguna a cargo de su representada.

Como réplica a dichas excepciones el demandante plantea básicamente que las afirmaciones del apoderado defensor se encuentran sustentadas en suposiciones, en primer lugar porque el endoso que se encuentra impreso en hoja adherida al título valor es prueba suficiente de que el documento cambiario fue puesto en circulación, asunto que por demás se encuentra zanjado según las consideraciones expuestas por el Despacho en el recurso de reposición resuelto de forma desfavorable a los intereses de la demandada.

En segundo lugar, las afirmaciones relativas al origen fraudulento de los títulos valores no se encuentran demostradas y carecen de sustento alguno, máxime cuando la demandante es legítima tenedora de buena fe de los títulos y se encuentra exenta de toda culpa según las disposiciones del art. 835 del estatuto mercantil.

Para este estrado judicial ha quedado claro, que la controversia en el presente trámite estriba en el presunto origen fraudulento de las obligaciones que se encuentran respaldadas en las facturas cambiarias arrimadas al proceso, no obstante, tales afirmaciones además de que no lograron ser probadas, se encuentran las barreras impuestas por el legislador dadas las garantías y prerrogativas que cuentan los acreedores o legítimos tenedores de un título valor.

En efecto, en virtud de las prerrogativas dadas por el legislador a los títulos valores como fue indicado en apartes plasmados anteriormente, al deudor le corresponde desplegar una carga argumentativa y probatoria de mayor magnitud.

Recordemos pues que el art. 784 del Código de comercio contempla aquellas posibles excepciones que pueden formularse en contra de la acción cambiaria dentro de las cuales se encuentra:

**“12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y**

**13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”**

En ese orden de ideas para que pueda entrarse al análisis de las excepciones propias del negocio causal, debió acreditarse en primera medida la mala fe de la demandante como endosatario de los títulos base de recaudo, y al respecto nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil en sentencia de 1 noviembre de 2000 ha definido como tenedor de buena fe, a quien *“adquiere un título valor, con la conciencia de hacerlo por medios legítimos exentos de fraude o de cualquier otro vicio y tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa, carente de culpa o sin culpa, es aquel que además de tener la conciencia de haber adquirido el título por medios legítimos, ha actuado con la diligencia, cuidado o prudencia de un hombre en sus asuntos personales ordinarios o comunes”*

También resulta indispensable que no solo se contemplen medidas para prevenir un posible acto deshonesto sino que se dimensione lo que el legislador buscaba cuando indicó que la “buena fe” no podía ser absoluta y estableció la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta, o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan o como se ha establecido de forma más reciente, *“la buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.”* Sentencia C- 963, 1999 Corte Constitucional.

No obstante esta situación NO fue claramente expuesta, pues así desprende de la valoración probatoria de los documentos allegados, esto es, el contrato de factoring celebrado con la sociedad Gextión Grupo Expertos, acompañado como anexo a la demanda, y la prueba del pago anticipado de las facturas, según certificación bancaria expedida por Bancolombia S.A anexo al escrito de pronunciamiento de excepciones, documentos que valorados en conjunto otorgan toda la apariencia de un negocio jurídico válidamente celebrado.

Además de lo anterior, analizando las declaraciones rendidas por el representante legal de la sociedad demandante señor David Gómez Escobar, quien fue interrogado al detalle sobre la forma en cómo se dio la compra de las facturas, éste explicó que su compañía tiene unos protocolos establecidos para el estudio de la viabilidad de las operaciones comerciales.

El referido declarante afirmó también que el negocio ofreció garantías para la operación, pues de hecho la sociedad Ivanagro S.A le había realizado el pago de facturas expedidas durante el año 2019 y que fueron igualmente endosadas a su favor, pago que se dio sin la necesidad de acudir a instancias judiciales, por lo que daban garantía de la legalidad de las operaciones y de paso una buena relación comercial.

De otro lado, tenemos la declaración del representante legal de la sociedad demandada, señor Iván Darío Franco Cárdenas quien manifestó que el origen de las facturas se debió al actuar fraudulento del señor OSCAR AGUIRRE gerente contable de dicha entidad, quien aliado con personas externas a la compañía pretendió defraudar a la sociedad emitiendo facturas fraudulentas, lo cual ya era materia de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Llama la atención del Despacho que, en el expediente, NO obre ninguna prueba que respalde tal versión, pues la sociedad ejecutada ni siquiera aportó copia de la denuncia penal o cualquier otro documento que indicara el estado de la investigación o los resultados arrojados por las pesquisas preliminares, documentos que podrían, en alguna medida, respaldar las afirmaciones realizadas.

Por el contrario al escuchar las declaraciones de los señores CARLOS MANUEL GIRALDO actual gerente contable de Ivanagro S.A y del señor MANUEL RUILOVA MURILLO, empleado de IDEAR NEGOCIOS S.A.S, quienes estuvieron directamente implicados en el negocio jurídico celebrado o lo conocieron de primera mano, no podemos inferir participación alguna de la entidad demandante en el presunto entramado delincencial que buscaba defraudar los intereses de la sociedad demandada como lo alega ésta última, y por el contrario se acreditó la existencia de una relación comercial de vieja data, donde incluso existían lazos empresariales consolidados, como por ejemplo con el señor Aguirre, con quien siempre se dio la comunicación entre ambas entidades y se verificaban los pagos, transacciones y demás temas contables.

Ahora bien, el señor CARLOS MANUEL GIRALDO, afirmó que las facturas base de ejecución si se hallaron al interior de la empresa, pero las mismas, “engavetadas” en el puesto de trabajo del señor OSCAR AGUIRRE, lo que da a entender que dichos títulos si

habían sido remitidos a la deudora, sin embargo, y aunque existiera un defectuoso proceder del personal contable de la deudora, esta circunstancia no puede ser atribuible a la entidad demandante.

Puestas las cosas de esta manera y dadas las prerrogativas por el legislador a los títulos valores se desprende para el deudor una carga argumentativa y probatoria de mayor magnitud que no logro desplegarse, de allí que no logre probarse la mala fe de la legítima tenedora del título, lo que impide continuar con el análisis de las excepciones derivadas del negocio causal propuestas por la parte pasiva de la Litis tal y como lo dispone el art. 784 del Código de Comercio.

Finalmente tenemos que el apoderado de la parte demandada centra sus alegatos de conclusión argumentando que los cartulares no reúnen los requisitos para dotarlos de mérito ejecutivo, en especial, la firma del creador del título, ni los nombres o identificaciones de las personas que emitieron y recibieron las facturas.

Es de recordar que el Código General del Proceso (art. 430, inciso 2º) establece lo siguiente:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala ha establecido que, si bien la citada norma limita al demandado la oportunidad de cuestionar la validez del título ejecutivo, el juez sí conserva la potestad – deber de hacerlo.

Para la Sala, *“todo juzgador (...) está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem”.* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC290-2021, Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00357-01, 27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

La consagración de la firma en un título-valor ha sido un asunto discutido en torno a su exigibilidad y perfeccionamiento de la obligación, haciéndose una distinción entre la firma del comprador y la firma del vendedor.

Como se vio anteriormente, la identificación y firma del prestador del servicio o vendedor es un elemento esencial del título-valor propiamente dicho, en tanto le da autenticidad y seguridad al dueño del derecho de crédito. Este aspecto es importante si se tiene en cuenta que una de las finalidades por las cuales se instituyó la factura cambiaria es su facultad de ser autónoma y sujeta de circulación. Si no hubiese identificación de quien es el titular del derecho, no había sujeto respecto a quién satisfacer la obligación, así como tampoco legitimado para hacer el endoso.

Sobre este punto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha indicado que la simple consagración de un membrete, logo o una identificación como librador no satisface los requerimientos del título-valor, pues se requiere la firma como manifestación, como un acto personal que expresa un asentimiento frente al contenido del título (CSJ-SCC. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. MP. Margarita Cabello Blanco); dicho de otra manera, “[...] *La firma en el título se exige con la intención de crear identidad y voluntad del obligado frente a lo que se plasma en el título, sea voluntad de creación o aceptación. [...]*”.(CSJ-SCC. Sentencia del 15 de diciembre de 2004).

Frente a la firma del comprador, la posición ha sido sustancialmente diferente. Para iniciar, se tiene la redacción del artículo 774 numeral 3° del C. de Co, según el cual la factura debe consagrar *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla [...]*”. Esto quiere decir que la disposición (i). No exige que sea firma, pues faculta a las partes para que consagren el nombre o la identificación, y (ii). No tiene que ser el comprador, pues también puede ser cualquier sujeto que esté facultado para recibirla”. Lo anterior tiene sentido porque como se vio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la firma del comprador no se requiere para el nacimiento del crédito, sino para su aceptación y ésta no constituye con la firma del título, sino con un acto posterior a la creación del título, tal y como se regula en el artículo 773 *Ibíd.*

Analizadas nuevamente las facturas se encuentra que las mismas si fueron firmadas en los términos de ley. Por parte de GEXTIÓN GRUPO EXPERTOS como emisora del título, a través de la señora Yesenia Cruz (en el título) y posteriormente a través de la señora Leonor Stella Puerta Osorio (en el endoso), resaltando que si bien el apoderado de la parte demandada aduce que el error en el apellido (puentes) de la representante legal de la

endosante genera la invalidez y/o inexistencia del endoso, se advierte que según las circunstancias aludidas a lo largo del proceso y al intercambio de documentos, al parecer obedece a un error de transcripción o mecanográfico, pues no podría predicarse que se trate de una persona totalmente diferente a la habilitada para ello cuando existen diferentes actos que ratifican dicha voluntad.

Continuando con el análisis de las rubricas, se encuentra que la de la parte demandada tiene sello y firma de la obligada IVANAGRO (ver, Págs. 32, 48, 50 y 66 del archivo electrónico No. 07). Remembrando que según el artículo 774 numeral 2° del C. de Com. la factura no requiere la firma del comprador u obligado, sino identificación, nombre o firma de quien recibe, pues la aceptación nace en un momento posterior a la elaboración del título.

En este punto se debe recordar que la firma del creador se requiere para acentuar su voluntad en el nacimiento de la obligación, y su intención no solo se encuentra satisfecha a través de la firma en el título, sino también a través de la suscripción del endoso que da lugar a la circulación de la factura.

Así las cosas, la única característica que se examina en torno al comprador es de que se trate de alguien facultado para recibir. Éste último aspecto, como ya se dijo, debe ser resuelto al momento de proferir sentencia. Finalmente, dentro de los documentos aportados al expediente se encuentra la aceptación que del endoso hace la parte demandada (Págs. 36, 54 y 70 del archivo electrónico No. 07 del expediente). Para esta autoridad judicial es importante precisar una aparente confusión que se presenta entre las partes en lo relativo al endoso y la cesión.

Si bien junto con las respectivas facturas se allegan los endosos que ponen en circulación los títulos-valores, las partes en sus escritos de comunicación y aceptación hacen referencia a la negociación, no como endoso, sino como cesión. Se debe recordar a las partes que el endoso es a la cesión, especie y género, pues la cesión es propia de los negocios jurídicos derivados de los contratos y títulos ejecutivos, mientras que el endoso es propio de los títulos-valores, siendo ésta última un acto unilateral del acreedor por medio del cual se transfiere a título originario una obligación.

De hecho, por esta última razón, el endosatario no se ve vinculado a los actos o reclamos que corresponden al negocio causal que da origen a la obligación. Hecha esta breve aclaración, se debe indicar que en las aceptaciones que del endoso realiza el obligado, no solo se reconoce la deuda, sino que reafirma la ausencia de reclamos frente a los elementos

formales que componen el título-valor. Ante esta situación resulta oportuno traer en cita la sentencia STC7106-2020 del 9 de septiembre del 2020, en donde la Corte Suprema de Justicia recordó que “[...] *El sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos [...]*”. En el presente caso, si bien la aceptación se tiene por tácita, pues luego de la fecha de recibo de las facturas cambiarias no se ha allegado alguna constancia de reclamación o reparo presentada oportunamente, también se cuenta con las aceptaciones que el aquí demandado hizo de los endosos. Si en gracia de discusión se aceptaran los reclamos formales que ahora alega el demandado, llama la atención que en las dos oportunidades que tuvo para expresar y dejar constancia de ellos, no los haya manifestado. Para esta autoridad es claro entonces que los reparos que formula el apoderado en contra del mandamiento de pago, no están llamados a prosperar

Así pues, el(los) título(s) valor(es) aportado(s) cumple(n) con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente. De otro lado, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que deba ser declarada de oficio y que diera al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C. G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **IDEAR NEGOCIOS S.A.S.** y en contra de **IVANAGRO S.A.** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de fecha 19 de enero de 2021

**TERCERO:** Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se ordena el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$50.000.000

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



*JHI*  
**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El fallo que antecede se notifica por anotación en **estados**  
**No. 001** fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy  
**13 de enero de 2023 a las 8 A.M.**

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA